

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la Provincia de Guadalajara

correspondiente al miércoles 16 de agosto de 1854.

PARTI ORIGINAL

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del sábado 10 de agosto de 1854, se hallan insertos el Real decreto y circulares siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Cortes del Reino con el carácter de constituyentes y compuestas de solo el Congreso de los Diputados se reunirán en Madrid el día 8 de noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que espresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y Secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios escrutadores, quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion solo durará tres dias, en lugar de los cinco que señala el artículo 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, se sacarán tres copias certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el Comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el artícu-

lo 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librárá recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legitima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaria del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco San la Cruz.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

Provincias.	Número de Diputados
Alava.	2
Albacete.	5
Alicante.	9
Almeria.	7
Avila.	4
Badajoz.	9
Baleares.	7
Barcelona.	15
Bugos.	6
Cáceres.	7
Cádiz.	9
Canarias.	6
Castellon.	6
Ciudad-Real.	8
Córdoba.	9
Coruña.	12

Cuenca.	7
Gerona.	6
Granada.	11
Guadalajara.	5
Guipúzcoa.	3
Huelva.	4
Huesca.	6
Jaen.	8
Leon.	8
Lérida.	4
Logroño.	4
Lugo.	10
Madrid.	11
Málaga.	10
Murcia.	8
Navarra.	6
Orense.	9
Oviedo.	12
Palencia.	4
Pontevedra.	10
Salamanca.	6
Santander.	5
Segovia.	4
Sevilla.	10
Soria.	3
Tarragona.	7
Teruel.	6
Toledo.	8
Valencia.	13
Valladolid.	3
Vizcaya.	5
Zamora.	5
Zaragoza.	9
<hr/>	
Total.	349

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—Negociado 4.º.—Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes.

1.ª El dia 6 de setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 de julio de 1837.

2.ª Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la misma ley.

3.ª El dia 12 de setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales que se espondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el artículo 13 de la citada ley para los efectos prevenidos en su artículo 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el Boletin oficial y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el artículo 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales el dia 4 de octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 del mismo octubre.

7.ª Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.ª Si no resultare eleccion completa de Diputados en la primera se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el dia 30 del mismo mes de octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos y exacta observancia de las personas, autoridades y corporaciones á quienes su cumplimiento corresponde.—Guadalajara 16 de agosto de 1854.—El G. I.—Gregorio Garcia.

TELÉGRAFOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 13 del que rige la Real orden siguiente.

« La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones conducentes á que en la parte de la carretera de esta Corte á Zaragoza que cruza por esa provincia, sean escrupulosamente vigilados todos los efectos de que consta el telégrafo eléctrico de la misma linea, á fin de que no se cause en ellos daño ni detrimento alguno que pueda impedir la trasmision de las comunicaciones; que haga V. S. con dicho objeto las prevenciones mas severas á los Alcaldes de los pueblos, Guardias civiles, Peones camineros y Milicia nacional del tránsito; y que aplique á las personas que resulten culpables y cómplices de aquel delito todo el rigor de las leyes, exigiendo además la responsabilidad consiguiente á los empleados de cualquier ramo y dependientes de la Autoridad que no evitasen semejantes excesos, pudiendo y debiendo hacerlo. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento. »

Lo que se inserta en este periódico para su mas puntual observancia, previniendo á todos los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que cualquier persona que cause el mas minimo daño á los efectos de que consta el telégrafo eléctrico en toda la estension de la linea correspondiente á esta provincia, pongan inmediatamente los culpables á mi disposicion con las seguridades correspondientes, á fin de aplicarles el merecido castigo y evitar á toda costa, como estoy resuelto á hacerlo, que se cometan actos y desmanes vergonzosos, que tan contrarios son á las costumbres de un pueblo civilizado.—Guadalajara 16 de agosto de 1854.—El Gobernador interino, Gregorio Garcia.

Gobierno militar de la provincia de Guadalajara.

Todos los Señores Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados en esta provincia perciban ó no sueldo alguno se servirán remitir á mi autoridad á la mayor brevedad una nota espresiva de su Real despacho ó cédula de retiro, y situacion ó punto donde se hallasen; á fin de que pueda tener noticia exacta este Gobierno militar de mi cargo de los retirados que se encuentran en la provincia.—Guadalajara 12 de agosto de 1854.—El Brigadier Gobernador militar.—Garin.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y sebrines.